

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **201**

Fecha Estado: 01/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140037900	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA SA	CARLOS ARTURO SANCHEZ GONZALEZ	Auto requiere PREVIO ACEPTAR PERSONERIA	30/11/2023		
05615400300120190002300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILLIS YESID AGUIRRE HENAO	Auto que acepta renuncia poder	30/11/2023		
05615400300120190051300	Verbal	JHONNY ESTEBAN GOMEZ FLOREZ	LA PREVISORA SA	Auto requiere PARA QUE ALLEGUEN MANDAO LLAMADO EN GARANTIA	30/11/2023		
05615400300120190051300	Verbal	JHONNY ESTEBAN GOMEZ FLOREZ	LA PREVISORA SA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	30/11/2023		
05615400300120190058400	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	JESSICA PAOLA VALENCIA GOMEZ	Auto reconoce personería NIEGA SOLICITUD DE OFICIOS	30/11/2023		
05615400300120200007600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDILSON JAHIR OSORIO OROZCO	Auto resuelve solicitud ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	30/11/2023		
05615400300120210004600	Divisorios	CARLOS MARIO RAMIREZ JURADO	VALENTINA RAMIREZ VALLEJO	Auto que niega lo solicitado	30/11/2023		
05615400300120210099500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto resuelve solicitud ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	30/11/2023		
05615400300120220032300	Verbal	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto corrige sentencia NOMBRE DEMANDANTE	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220055700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GISELIA MARIA GUERRERO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615400300120220057300	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	LJIS MIGUEL JULIO MARTINEZ	Auto reconoce personería Y RESUELVE SOLICITUD	30/11/2023		
05615400300120230029600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto ordena entrega de título INFORMA CAMBIO CORREO	30/11/2023		
05615400300120230029700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN SEBASTIAN GAVIRIA CASTRO	Auto que niega lo solicitado ENTREGA TITULOS	30/11/2023		
05615400300120230048900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ANGELICA FRANCO URREA	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		
05615400300120230056300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDG CONSTRUCTORES SAS	Auto que repone decisión	30/11/2023		
05615400300120230102800	Ejecutivo Singular	JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Auto que niega lo solicitado EMBARGO REMANENTES	30/11/2023		
05615400300120230118600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RITO GABRIEL VIVEROS ALEGRA	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		
05615400300120230122100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN EDISON AMAYA PARDO	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		
05615400300120230122400	Ejecutivo Singular	MARYSOL CASTRO MORA	MARIA DEL CARMEN HERRERA ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		
05615400300120230122600	Verbal	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	30/11/2023		
05615400300120230122900	Ejecutivo Singular	LOGICAL GROWTH SAS	JAIRO ALBERTO PERICO PINZON	Auto que remite expediente PARA FUNZA CUNDINAMARCA	30/11/2023		
05615400300120230128100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SERGIO HERIBERTO CORTES GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230128300	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	YESICA PAOLA SANCHEZ MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00323 00**

Decisión: Corrige Sentencia

De conformidad con el artículo 286 del C. General del Proceso, y teniendo en cuenta que existe en derecho un principio mediante el cual los errores involuntarios del Despacho en sus proveídos no atan al funcionario, máxime cuando ellos no configuren nulidad que invalide el mismo, en este caso, se deberá corregir la sentencia anterior fechada en junio 05 hogaño, que ordenó declarar la terminación del contrato de arrendamiento objeto de este asunto, concretamente en el sentido de establecer que el nombre correcto del demandante, es JOSÉ ALBERTO CASTRO TABARES y no JOSÉ ALBERTO CASTRO AGUDELO, como equivocadamente se anotó en el contenido de la sentencia referida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) CORREGIR la sentencia proferida por este despacho en junio cinco (05) de esta anualidad dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble instaurado por el señor JOSÉ ALBERTO CASTRO TABARES contra JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN JURADO, en el sentido de establecer que el nombre correcto del demandante, es **JOSÉ ALBERTO CASTRO TABARES** y no JOSÉ ALBERTO CASTRO AGUDELO, como equivocadamente se anotó en la sentencia referida.

2º) Las demás partes de la sentencia que se corrige quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df560c858c294735fcf3213bbd0ed6f8d02a5010cb3b329ba55d60adbfaa4a4**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre treinta (5) de dos mil veintitrés (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01028 00**

Decisión: No accede solicitud remanentes

La anterior solicitud de embargo de remanentes, solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, no es procedente, habida cuenta que dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta bajo el Radicado **2015-00112** y sobre el cual se pretende la medida cautelar citada, se encuentra vigente medida similar, ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant., dentro del proceso que allí se adelanta, radicado **2018-00766**, y no hay prueba dentro del respectivo expediente, que dicha medida haya sido cancelada por esa agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1967ff15ec410da31db6a38428376d802dafefdcf1bc26cac6f90756a99d**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01283 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y **430** ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM "COOCREAMAM"** y en contra de la señora **YESICA PAOLA SANCHEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VENTI NUEVE PESOS (\$ 8.862.529)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **03 de junio de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Por no darse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, no se libra mandamiento de pago por el concepto indicado en el numeral SEGUNDO de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CATALINA RIOS GOMEZ, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e348da83ca5d5cc14bbb04d7db9f763bdc76b3b33c01668561ab556d9fc2d3**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01198 00**

Decisión: Requiere Llamado en garantía

Para el día seis -06- de noviembre de dos mil veinte -2020- dentro de la presente demanda jurisdiccional se ADMITE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **LUIS FERNANDO VALENCIA RUIZ** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** (ver dossier digitalizado, cuaderno C3, archivo 02).

Se aprecia en el archivo 03 de la misma carpeta digitalizada, esto es, cuaderno C3, archivo 03) contestación al Llamamiento en garantía por parte del abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS quien dice actuar como apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sin que se aporte mandato alguno para representar a dicha parte procesal en el respectivo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA para lo cual y a efectos de tener como contestado el llamamiento en garantía se le concede un término de cinco días para que allegue el respectivo mandato para representar a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el presente llamamiento en garantía, poder que deberá cumplir lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 201 de diciembre 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7326d11837843bd5387a0b092a219551c6ee4b79918f0f8e2f0ab1698a332760**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01281 00**

Decisión: Niega mandamiento de Pago

La entidad financiera BANCO FINANADINA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor SERGIO HERIBERTO CORTES GARCIA, para lo cual allega a su parecer el documento que presta mérito ejecutivo PAGARÉ

Auscultada la presente demanda jurisdiccional, encuentra el Juzgado que el documento que pretende la parte demandante hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se trata de obligaciones claras y expresas y **exigibles**; habida cuenta que dicho documento carece de la fecha de exigibilidad de la obligación allí consignada por el contrato de mutuo; pese a que se indica en el escrito de demanda que la entidad demandante posee facultades para diligenciar espacios en blanco, revidado el título valor se encuentra con que este espacio se encuentra sin diligenciar (y otros), por lo cual no cumple con la totalidad de las exigencias traídas a colación líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por el BANCO FINANADINA S.A. en contra del señor SERGIO HERIBERTO CORTES GARCIA.

SEGUNDO: Sin necesidad de la devolución de los anexos presentados por la parte ejecutante, ya que se trata de expediente electrónico.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3092a96bf085670e262652fdaadb9a97608168bf65448954949e43598a521fc0**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00489 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de la señora **MARÍA ANGÉLICA FRANCO URREA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 3'537.242)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **15 de octubre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa916b819103642f32d7d230aebb7340ba19d23547bbe9089628e9e10c5a7aa**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01224 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARYSOL CASTRO MORA** y en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN HERRERA ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS \$ 15'000.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 3 del cuaderno principal expediente digital, archivo 02.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **01 de agosto de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La demandante actúa en causa propia y es profesional del derecho en ejercicio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7ea41e9d5535af3ad2aca3bb2f0a97639dfcf4220911f2e930f32bba10c7f4**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01186 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELEN- contra RITO GABRIEL VIVEROS ALEGRÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.729.802** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 485009, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILLO SILDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88716c630b6b7df37b3c3a310ab6659b98d39a668dc736224b0f95ed5f822ceb**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01221 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra del señor **JOHN EDISON AMAYA PARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 43'242.756)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 6 a 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **19 de septiembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4'819.588)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 19 de agosto al 18 de septiembre de 2023, y que constan en el pagaré obrante a folio 6 a 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61d69f1fd377d89ea3adb938a31f738c28862fdb5a91e1c93eeff4129598254**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01229 00**

Decisión: Ordena envío por competencia

Para el día diecisiete -17- de noviembre hogaño, al ser auscultada la presente demanda jurisdicción la misma fue rechazada por competencia y en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: *Tenido en cuenta que la parte convocada por pasiva poseen sus domicilios en diferentes partes, esto es, Funza y Bogotá Cundinamarca, la parte demandante deberá realizar su escogencia en cual de dichas partes desea que la presente demanda jurisdiccional sea remitida, dado que en alguno de dichos lugares es donde radica la competencia para tramitar la presente acción y así proceder al envío de la demanda y sus anexos a través de la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad para los efectos pertinentes"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante allega escrito el veinticuatro -24- de los corrientes, en el cual indica que elige la ciudad de FUNZA (CUNDINAMARCA) para conocer del presente proceso.

Tenido en cuenta lo anterior y dado la escogencia de la parte demandante de tramitar el proceso en la ciudad de FUNZA, se ordena su envío a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de FUNZA CUNDINAMARCA,

lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad para que realicen el envío correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d717f039fb71c3ab5f9180d7e970af24fdef8dfe14039cd1baa2ae2764310**

Documento generado en 30/11/2023 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00379 00**

Decisión: Requiere previo a resolver personería

Previo a resolver sobre el otorgamiento de poder que se hace a la firma PRIMACIA LEGAL S.A.S., como apoderada de la parte demandante, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad REINTEGRAS.A.S., debidamente actualizado, que acredite la calidad de Apoderado General del otorgante CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c48a3a3740b0f080330d4ec9abeb68d1ea77fa6d6235aecbfeed597973b27**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01198 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Para el día once -11- de abril hogaño, se allega al dossier digital memorial, emanado por parte de la Dra. LILYANA EYEINI PARRA GALLEIANO apoderada de la parte demandante en el cual sustitute mandato a favor de la abogada LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA (ver dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 08).

A efectos de atender la petición de sustitución de poder, se requiere que se allegue aceptación por parte de la profesional del derecho LILIANA MERCED GOMEZ BEDOYA que acredite su voluntad de continuar con la representación de la parte pretensora en éste asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 201 de diciembre 1 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b211f844f8dfb3cb96955ed3a2d32a9e9ce9ad5318e6790473dde99e017d66**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00557 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra GISSELIA MARÍA GUERRERO LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$350.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b038340c9b677e4ffe6165528294b8e7bca1bf730359fdc92bf125a674cb2c43**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre veintisiete -27- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01226 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 16 de noviembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8545c4cbe7be4f7b6efae855d438c9b46817e25fb274d0adab666e37d1f460f**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00573 00**

Decisión: Reconoce Personería.

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del poder allegado por la Apoderada General de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S., visible en el documento 06 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, con T. P. Nro. 391.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada LINA MARÍA GARCÉS GRAJALES.

Ahora bien, frente a las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la entidad demandante visibles en documentos 09 y 10 del expediente digital, se le hace saber que el oficio que ordena la aprehensión del vehículo automotor objeto de la demanda, se encuentra cargado a su disposición en documento 08 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7aba0320f10aed409bee59c431f725d8205c5596e7177f31bf933a1ac92744**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00563 00**

Decisión: Repone auto que rechaza solicitud

Vista la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en la cual solicita al despacho reposición del auto anterior fechado septiembre 22 hogaño, visible en documento 09 de la carpeta virtual principal, que dispuso rechazar escrito de reforma de demanda por no llenarse los presupuestos del artículo 93, numeral 3° del C. General del Proceso.

Fundamenta el recurrente su inconformidad en cuanto que:

“Se está aclarando o corrigiendo el número del pagare por un lapsus calami (equivocación que se comete por olvido o falta de atención) que es totalmente procedente de conformidad con el artículo 93 inciso primero del CGP, que permite aclarar o corregir la demanda. No se está reformando la demanda”.

“En el caso que nos compete no se está cambiando las partes (siguen siendo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS EDG CONSTRUCTORES SAS); los hechos siguen siendo los mismos no se han cambiado ninguno, las pretensiones siguen iguales”.

“Respetuosamente insisto en la corrección y / o aclaración de la demanda y por lo tanto en el mandamiento de pago, de conformidad con el documento ya presentado y obrante en el documento 07 de la carpeta virtual, de conformidad con la información que consta en el auto del 22 de septiembre de 2023”.

Analizado prudentemente el caso a estudio, observa el despacho que le asiste la razón a la apoderada judicial de la entidad demandante atendiendo que su solicitud de aclaración de la demanda, presentada de manera oportuna, se ciñe a los postulados del artículo 93, parte inicial del C. General del Proceso, pues la recurrente acertadamente solicita sea aceptada la aclaración de la demanda por haberse incurrido en un error de digitación perfectamente saneable, que no afecta en nada los hechos y las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado de fecha septiembre 22 hogaño, objeto de recurso, aceptándose la aclaración de

demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Reponer el auto de fecha 22 de septiembre hogaño, que rechazó la solicitud de aclaración de demanda, entendida como una reforma, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se ACEPTA LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA hecha por la citada apoderada en escrito visible en el documento 07 de la carpeta virtual principal, en el sentido de determinar que el Nro. correcto del pagaré obrante a folios 15 al 20 de la citada cartilla digital, y sobre el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, es el Nro. **013816110000921** y no **0130816110000921**, como equivocadamente se anotó en el escrito introductor.

3º) Entiéndase que dicha aclaración se aplica al mandamiento de pago librado frente a la obligación contenida en el Pagaré cuyo número se aclara, por lo que se ordena que este auto sea notificado a los demandados conjuntamente con el mandamiento de pago librado en este asunto, fechado junio 22 de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35a8fde3e0d7c470ee847de8003df128b616635f8efd86f1052360be94f494**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00584 00**

Decisión: Reconoce Personería.

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del poder allegado por la Apoderada General de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S.**, visible en el documento 02 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, con T. P. Nro. 391.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada LINA MARÍA GARCÉS GRAJALES.

Ahora bien, frente a las solicitudes de expedición de oficio de levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de la demanda, realizadas por el apoderado judicial de la entidad demandante visibles en documentos 03 al 09 del expediente digital, se le hace saber que el presente proceso de ejecución de la garantía mobiliaria no ha sido terminado, por lo tanto, no son de recibo sus reiteradas peticiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db36ea7aa50392a130bcebfdef966e99d71027fe8e30b77e57f0f2167131b1c5**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00296 00**

DECISIÓN: Incorpora documentos

Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso el escrito allegado por la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON endosataria para el cobro de la cooperativa pretensora, en el cual se informa el cambio de su dirección electrónica, la cual es la abogadaquiceno@abogadoseducando.com vistas en el dossier digitalizado, archivo 11.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1693c084df8dfdaac79465bdd3d4efdf2417f0a6da12b40de91398a2d36c39**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00023 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f441c9cf6e422e3a6520724f0bc356508b5d9c497a3e014055b783a216eb1e5f**

Documento generado en 30/11/2023 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00297 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 13, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 201 de diciembre 1 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef0bca5c75b23baf87ef50a320541f7f8fe250973bb5b10a014a490509ea21**

Documento generado en 30/11/2023 08:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00076 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 201 de diciembre 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d30db866581b0d1d63dff54e259c1c7cd82e1e6aefed6c1eff80103eedaff3**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00995 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y la prueba testimonial peticionada por la parte convocada por pasiva, obrante en el dossier digital, carpeta principal, archivo 20, folio 5, no reúne los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, **NO** se enuncia concretamente los hechos objeto de dicha prueba; por lo cual el despacho negara dicha prueba; por lo cual en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 201 de diciembre 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdaec8424ea52d62f03a42cff3eeb130c59e98f40b340bd496771aa30e07902**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre treinta -30- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00046 00**

Decisión: Niega Petición

Para el día veintisiete -27- de julio hogaño, se allega al dosier digitalizado memorial de la parte demandante en el cual solicita al despacho corrección, aclaración frente al auto calendado el veinticinco -25- de julio de la presente anualidad

Su pedimento va encaminado a que se tengan en cuentas las gestiones de notificación por la parte demandante adelantadas, las cuales ya fueron objeto de estudio por el despacho.

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente.

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración **de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

A su turno el artículo 286 de la misma codificación procedimental civil prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Teniendo en cuenta las normas procesales transcritas, el despacho negará el pedimento de aclaración y corrección, dado que el auto de fecha veinticinco -25- de julio hogaño, no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda y mucho menos se ha incurrido es un error aritmético

El inconformismo que aduce el abogado de la parte demandante, es en lo referente a la no aceptación de los trámites de notificación que no fueron tenidos en cuenta por el despacho; y explicados en el auto antes indicado, si se encontraba inconforme con dicha decisión lo procesalmente correcto era elevar recurso de reposición frente a los puntos nuevos; mas no petición de aclaración y corrección dado que como líneas precedentes de indicó NO procede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración y corrección peticionada por la parte demandante, por las razones expuestas en éste proveído

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 201 de diciembre 1 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc93990769607f780bf5d94000a1e69534c57031df8a4f500a501299534ce5**

Documento generado en 30/11/2023 08:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>